



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1209/2023

EXP. N.º 03860-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
ÓSCAR JAVIER CHANCASANAMPA  
SUYURI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Javier Chancasanampa Suyuri contra la resolución de fecha 24 de agosto de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2022, don Óscar Javier Chancasanampa Suyuri interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los jueces Marisol Cemiramis Jaramillo Garro, Marlon César Quispe Inga y Edwin Anselmo Cohaila Nina, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Virtual de Huancavelica; y contra los jueces Tapia Burga, Carhuancho Mucha, Páucar Cueva y Alvarado Romero, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. Denuncia la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba, a la igualdad sustancial en el proceso y del principio de contradicción.

Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 14, de fecha 13 de julio de 2017<sup>3</sup>, que lo condenó a veinte años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia (retardo mental); y (ii) la Sentencia de Vista 50-2017, Resolución 20, de fecha 5 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, que confirmó la precitada sentencia<sup>5</sup>.

Sostiene que, contra la citada sentencia de vista, interpuso recurso de casación, el cual mediante Resolución Suprema de fecha 20 de abril de

<sup>1</sup> Fojas 265 del tomo II del expediente

<sup>2</sup> Fojas 1 del tomo I del expediente

<sup>3</sup> Fojas 93 del tomo I del expediente

<sup>4</sup> Fojas 179 del tomo I del expediente

<sup>5</sup> Expediente 00566-2015-85-1101-JR-PE-03



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03860-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
ÓSCAR JAVIER CHANCASANAMPA  
SUYURI

2018<sup>6</sup>, fue declarado nulo el concesorio; e, inadmisibles los recursos<sup>7</sup>, por lo que la sentencia condenatoria tiene la calidad de firme. Agrega que fue procesado y sentenciado por el delito de violación sexual y que, en el desarrollo del proceso penal, alegó que mantuvo un vínculo sentimental con la agraviada (proceso penal) y que mantuvieron relaciones sexuales con su consentimiento, pero que no tenía conocimiento de su grado de retardo mental, porque este no era perceptible ni evidente.

Añade que contó con una defensa técnica de libre elección ineficaz, porque durante las etapas de la investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento no alegaron en su favor, no ofrecieron medios probatorios ni invocaron cuestiones técnicas legales que permitieran crear convicción en el órgano jurisdiccional sobre su inocencia. Asevera que, por el contrario, el Ministerio Público presentó medios probatorios durante la etapa intermedia tales como testimoniales, pericias y documentos, que fueron los únicos admitidos y actuados en la etapa del juzgamiento. Precisa que, a pesar de que los jueces demandados advirtieron la ineficacia que presentaba su defensa técnica, no realizaron actuación alguna para que pueda ejercer su derecho de defensa, con lo cual se generó un estado de desigualdad.

Aduce que ofreció como medios probatorios en la segunda instancia el Informe Técnico Pericial de Parte de Psicología Forense 013-2017-JUS/DGDP-DDPAJ-HVCA-PERITO-CAALT, de fecha 14 de agosto de 2017, el Informe Técnico Pericial de Parte de Psicología Forense 014-2017-JUS/DGDP-DDPAJ-HVCA-PERITO-CMLT, de fecha 14 de agosto de 2017; y la Constancia expedida por el director de la Institución Educativa 36141 de Accomarca, Vilca-Huancavelica. Sin embargo, mediante la Resolución 18, con fecha 16 de octubre de 2017<sup>8</sup>, fueron declarados inadmisibles porque no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 422, numeral 2, literal a, del Nuevo Código Procesal Penal, en la medida en que si bien alegó que desconocía de tal ofrecimiento por tener una defensa ineficaz, no sustenta que al poder hacerlo, le fue imposible obtenerlos o conocerlos debido a circunstancias ajenas a su voluntad, por lo que de admitirlos, significaría valorar tal circunstancia en la referida etapa, lo cual no corresponde, por ser una pretensión de fondo. Es decir, que las referidas pruebas fueron inadmitidas de forma indebida.

---

<sup>6</sup> Fojas 158 del tomo I del expediente.

<sup>7</sup> Casación 151-2018

<sup>8</sup> Fojas 168 del tomo I del expediente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03860-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
ÓSCAR JAVIER CHANCASANAMPA  
SUYURI

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica, mediante Resolución 1, de fecha 15 de julio de 2022<sup>9</sup>, admite a trámite la demanda.

El Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante Oficio 0047-2022-NCPP-CSJHU-PJ, de fecha 19 de julio de 2022<sup>10</sup>, remite copias certificadas visadas del Expediente 00566-2015-85-1101-JR-PE-03 al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica<sup>11</sup>, señala domicilio procesal y casilla electrónica.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 28 de julio de 2022<sup>12</sup>, declara infundada la demanda al considerar que al recurrente se le impuso la condena mediante las cuestionadas sentencias por haber cometido el delito imputado, por lo que no existió vulneración o amenaza cierta e inminente de sus derechos; es decir, que la privación de su libertad se produjo como resultado de un *iter* procedimental tramitado de manera regular que culminó con la emisión de las sentencias condenatorias. Se considera también que se le notificó la acusación fiscal, por lo que, dentro del plazo de ley, la observó; y que incluso dedujo una excepción, las cuales fueron sujetas al contradictorio en la audiencia de control de acusación. Además, aun cuando no ofreció medios de prueba en su oportunidad, ello no puede ser alegado para determinar que su defensa fue ineficaz, porque ésta participó de manera activa en su favor, y que no existieron elementos que revelen falta de idoneidad técnica del citado abogado.

Se considera también que el actor ofreció medios de prueba durante el juicio oral que no fueron admitidos, pero que tuvo la posibilidad de sustentar en su recurso de apelación de sentencia cómo la denegatoria le causaba agravios; sin embargo, no lo hizo porque el nuevo defensor de elección que lo asistió tuvo otra estrategia de defensa. En ese sentido, no se podría alegar falta de eficacia de su defensa; tampoco por el hecho de que su defensa no haya logrado que el órgano jurisdiccional haya arribado a una

---

<sup>9</sup> Fojas 18 del tomo I del expediente

<sup>10</sup> Fojas 39 del tomo I del expediente

<sup>11</sup> Fojas 273 del tomo II del expediente

<sup>12</sup> Fojas 224 del tomo II del expediente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03860-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
ÓSCAR JAVIER CHANCASANAMPA  
SUYURI

decisión distinta a la resuelta. Se señala también que los abogados de libre elección ofrecieron medios de prueba, pero que, por no haberse cumplido los requisitos legales, no fueron admitidos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirma la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 14, de fecha 13 de julio de 2017, que condenó a don Óscar Javier Chancasanampa Suyuri a veinte años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia (retardo mental); y (ii) la Sentencia de Vista 50-2017, Resolución 20, de fecha 5 de diciembre de 2017, que confirmó la precitada sentencia<sup>13</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba y a la igualdad sustancial en el proceso y del principio de contradicción.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la determinación de la responsabilidad penal, la apreciación de hechos, así como la aplicación de un recurso de nulidad y de una casación al caso concreto son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. De las afectaciones alegadas en la demanda este Tribunal advierte que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su

---

<sup>13</sup> Expediente 00566-2015-85-1101-JR-PE-03



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03860-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
ÓSCAR JAVIER CHANCASANAMPA  
SUYURI

suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal, los cuales son susceptibles de ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En efecto, los cuestionamientos del recurrente se refieren a la valoración de las testimoniales, pericias y documentos ofrecidos por el Ministerio Público y a su alegada inocencia.

6. El derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
7. Este Tribunal, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha señalado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde analizarlos vía el proceso constitucional de *habeas corpus*<sup>14</sup>.
8. En el presente caso, el recurrente cuestiona la actuación de los abogados de libre elección del actor. Indica que durante las etapas de la investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento no alegaron en su favor, no ofrecieron medios probatorios ni invocaron cuestiones técnicas legales que permitieran crear convicción en el órgano jurisdiccional sobre su inocencia, cuestionamientos que se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por su abogado de libre elección, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal.
9. De otro lado, con relación a que la alegación de que los medios probatorios instrumentales y periciales que ofreció en la segunda instancia fue declarada inadmisibles mediante la Resolución 18, con fecha

---

<sup>14</sup> Cfr. Sentencias recaídas en los expedientes 01652-2019-PHC/TC; 03965-2018-PHC/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03860-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
ÓSCAR JAVIER CHANCASANAMPA  
SUYURI

16 de octubre de 2017, este Tribunal Constitucional aprecia que con dicho cuestionamiento se pretende cuestionar el criterio de los magistrados superiores, que en aplicación del artículo 422, numeral 2, literal a, del Nuevo Código Procesal Penal, declararon la inadmisibilidad de las pruebas, por estimar que no se sustentó que fue imposible obtenerlas o conocerlas debido a circunstancias ajenas a su voluntad.

10. En consecuencia, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
11. Cabe señalar que, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, recaído en el Expediente 02800-2001-HC/TC, este Tribunal declaró improcedente otra demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Óscar Javier Chancasanampa Suyuri contra los mismos jueces que han sido demandados en la presente demanda y en la que invocó similar pretensión que la formulada en la presente demanda, conforme se advierte de los fundamentos 1-9 del mencionado auto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**